

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE.**

**Radicado: 110014003016 2021 00628 00**

**Insolvente: JUAN CARLOS DEVIA LANDINEZ.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor hipotecario GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA<sup>2</sup>, respecto de los créditos quirografarios correspondientes a los siguientes acreedores:

i) LUIS FERNANDO GARAVITO por valor de \$90.000.000.00 representados en un pagaré y

ii) PEDRO CÁRDENAS por valor de \$110.000.000.00, también respaldados con un pagaré, por considerar que se trata de obligaciones simuladas y además no reúnen los requisitos del numeral 3º del artículo 539 del C.G.P.

iii) ALEJANDRO DEVIA por ser hermano del insolvente y porque el crédito que representa no fue incluido en la actualización de acreencias, tornándolo en extemporáneo y no cuenta con título idóneo que lo acredite como cesionario de la deuda de administración de la propiedad horizontal IMOVAL III.

Finalmente, dijo que objetaba todas las acreencias por no cumplir con los requisitos de que trata el numeral 3º del artículo 539 C.G.P.

### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado en el CENTRO CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, el señor Juan Carlos Devia Landínez, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 20 de noviembre de 2020, siendo designado como abogado conciliador el abogado Elkin José López Zuleta.<sup>3</sup>

2.- El 2 de febrero de 2021,<sup>4</sup> se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, Gina

---

<sup>1</sup> Dto pdf 52 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 52 pags 90 a 94 ibidem

<sup>3</sup> Dto pdf 51 pag 103 a 106 ib

<sup>4</sup> Dto pdf 51 pag 25 ib.

Patricia Palomino, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP, Luis Fernando Garavito, Pedro Cárdenas y el Edificio Imoval III.

En esa ocasión, a pesar de existir *quorum* suficiente para adelantar las etapas procesales y contar con la notificación electrónica de los ausentes, especialmente del acreedor hipotecario Gabriel Roberto Ospino Pineda, se suspendió la diligencia para salvaguardar los derechos en mesa de negociación de todos los acreedores.

**3.-** El 23 de febrero de 2021,<sup>5</sup> se reanudó la prenombrada audiencia en la que se realizó el control de legalidad, de conformidad al artículo 132 del C.G.P, evidenciando la falta de dirección de notificación para el acreedor hipotecario, razón por la cual se le concedió al solicitante el termino de 5 días hábiles, para que aportara los datos necesarios para efectuar el emplazamiento respectivo.

**4.-** El 7 de marzo de 2021,<sup>6</sup> se acreditó el emplazamiento del acreedor hipotecario Gabriel Roberto Ospino Pineda, quien concurrió oportunamente y por medio de apoderado formuló objeciones a los créditos antes mencionados.<sup>7</sup>

Los acreedores afectados con las objeciones descorrieron el traslado de las mismas<sup>8</sup>, en consecuencia el Operador de Insolvencia dispuso la remisión del expediente para desatar las mismas, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

**6.-** Mediante auto del 3 de octubre de 2022,<sup>9</sup> este Juzgado dispuso la devolución del expediente, pues se advirtió que, pese a que concurrió el acreedor hipotecario a la negociación de deudas, no se llevó a cabo el procedimiento señalado en el artículo 550 del C.G.P., que implicaba la proposición y discusión de las objeciones durante la audiencia de negociación de deudas.

**7.-** El 8 de noviembre 2022,<sup>10</sup> en acatamiento de lo dispuesto por este Juzgado se continuó la audiencia de negociación de deudas, pero el conciliador no logró hacer la apertura de la misma, debido a la inasistencia del deudor y algunos acreedores. No obstante, al indagarle al apoderado del acreedor hipotecario mencionado, quien asistió en esa oportunidad, Doctor Manuel Antonio Ramos Sánchez, indicó a esa fecha no tener objeciones que presentar, pese a que se habían presentado por escrito objeciones en marzo de 2021, por lo cual se dispuso declarar precluida la etapa de objeciones y nuevamente convocar a audiencia para el 22 de noviembre de 2022.

**8.-** La audiencia antes anotada, fue reprogramada en dos ocasiones para el 6 de diciembre de 2022 y para el 12 de enero de 2023, en esta última calenda se llevó a cabo<sup>11</sup>, en la que se expusieron dos propuestas de pago efectuadas por el deudor, no obstante, el apoderado del acreedor hipotecario, se opuso a éstas especialmente a la condonación de intereses moratorios y formuló nuevamente

---

<sup>5</sup> Dto pdf.51 pag 26 exp dig.

<sup>6</sup> Dto pdf.51 pags 28 a 29 ib.

<sup>7</sup> Dto pdf.51 pags 30 a 33 ib.

<sup>8</sup> Dto pdf.51 pags 34 a 45 ib.

<sup>9</sup> Dto pdf.51 pags 50 a 52 ib.

<sup>10</sup> Dto pdf 51 pags 53 a 56 ib

<sup>11</sup> Dto pdf 51 pags 84 a 86 ib

objeciones a los créditos, para lo cual se dispuso el trámite señalado en el artículo 552 del C.G.P.

9.- Formuladas por escrito las objeciones<sup>12</sup>, fue remitido nuevamente el expediente a este despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

## II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.

1.- El apoderado judicial del acreedor hipotecario de nombre GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA propuso tres objeciones frente a los créditos de quinta clase<sup>13</sup>, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1.1. Objeción respecto del crédito quirografario a favor del señor Luis Fernando Garavito, por valor de \$90'000.000, representado en un pagaré cuya fecha de creación data del 19 de enero de 2019 con fecha de vencimiento del 19 de enero de 2020.

Al respecto señala el objetante, que en esta clase de procedimiento son muy laxos con la admisión de este tipo de acreencias que a juicio de esta parte, son sospechosas y sugiere que se trata de una obligación simulada, por la cantidad de dinero que representa que no se encuentra respaldada por una garantía real además que no se acudió ante la autoridad judicial a exigir la ejecución después de vencida la obligación, sino que convenientemente se esperó este procedimiento y se actúa de manera pasiva y complaciente con el deudor durante la negociación de deudas.

Advierte, que la forma minerva en la que se incorpora el pagaré respectivo causa extrañeza, pues afirma que no es posible que tan sólo en 19 días, se hubiera podido acceder a esa proforma, para instrumentar la obligación allí contenida.

Acude a este mecanismo de contradicción porque advierte que no puede tachar tal título de falso, se encuentra restringida la práctica de pruebas, pero todo sugiere que se trata de una obligación simulada.

1.2. Objeción respecto del crédito quirografario a favor del señor Pedro Cárdenas, por valor de \$110'000.000.oo, representados en un pagaré cuya fecha de creación data del 19 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2019.

Reitera los mismos argumentos que la primera objeción, exceptuando lo pertinente a la forma minerva utilizada para el pagaré. Insiste en que se trata de obligaciones simuladas.

1.3. Objeción respecto del crédito representado en el pago de la administración del Edificio Imoval III, equivalente a la suma de \$1'850.000.oo, cuyo pago fue realizado por el hermano del deudor de nombre Jairo Devia Landinez, quien se presenta como cesionario de esa obligación.

---

<sup>12</sup> Dto pdf 51 pags 90 a 96 ib

<sup>13</sup> Dto pdf 51 pags 90 a 96 exp dig

Señala que dicha obligación no cuenta con los soportes correspondientes, por lo que pide que este crédito sea excluido, por no ajustarse a los parámetros legales señalados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, como lo es la certificación expedida por el representante legal del edificio.

**1.4.** Planteó una objeción general y es que, al momento de la admisión de la solicitud de negociación, el solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P, pues no individualizó correctamente los créditos exponiendo como datos necesarios, según indica, los siguientes: **correo electrónico de los acreedores, cuantía, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento de crédito.**

#### **PETICIONES DE LAS OBJECIONES;**

Que sean excluidos de la negociación los mencionados créditos y se mantenga el del objetante.

#### **REPLICA DE LOS TITULARES DE LAS ACREENCIAS OBJETADAS**

**1.** Frente a la objeción del **crédito del señor Luis Fernando Garavito.**<sup>14</sup>

Manifestó, que su crédito se encuentra en regla, y fue exhibido oportunamente el título valor que lo respalda y no ha sido satisfecha la obligación que éste representa.

**2.** Frente a la objeción del **crédito del señor Pedro Cárdenas.**<sup>15</sup>

El deudor no hizo comentarios sobre las afirmaciones efectuadas por el apoderado de los objetantes, sólo refirió, que la obligación dineraria está pendiente, que no ha sido descargada por lo cual acude a este mecanismo de negociación.

**3.** Respecto del crédito del que es titular el hermano del insolvente de nombre Jairo Devia Landinez.<sup>16</sup>

Manifestó que cuenta con la certificación emitida por el representante legal del edificio Imoval III, por lo cual era claramente exigible la obligación cuyo pago persigue.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso, que se ocupa de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, señala:

---

<sup>14</sup> Dto pdf 51 pag 191 a 196 exp dig.

<sup>15</sup> Dto pdf 51 pag 203 a 207 ibídem.

<sup>16</sup> Dto pdf 51 pags 189 a 190 ib.

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*(...)*

**3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.** (Negrilla fuera del texto)

Frente a este requisito la doctrina, ha expresado:

*“La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos los acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.*

*La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, caso en el corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente...”.*<sup>17</sup> (Destacado fuera del texto)

El mismo doctrinante que se viene citando, precisa:

*“...Los acreedores son incluidos y reconocidos en el proceso de insolvencia económica de conformidad a lo establecido en el Código Civil y a las modificaciones que se han realizado sobre los mismos, pero en todos los casos, se hace teniendo en cuenta el privilegio con el que gozan.*

*“...las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de créditos hipotecarios, en los que sólo pueden ser perseguidos por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas”*<sup>18</sup>...<sup>19</sup>

**2.-** Por su parte el artículo 550 del C.G.P., que se ocupa del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, dispone:

*“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>17</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 161. 7 sentencia C-527 de 2013

<sup>18</sup> Sentencia C-527 de 2013

<sup>19</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 60 y 61.

1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...”*

De conformidad con la norma en cita se abordará el estudio de las objeciones, así:

### **1. Frente a la objeción planteada respecto de los créditos de los acreedores quirografarios Luis Fernando Garavito y Pedro Cárdenas.**

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la objeción y la replica de estos acreedores, se tiene que cada una de las obligaciones a favor de las mencionadas personas, se encuentra respaldada por un título valor-Pagaré debidamente diligenciado y signado por el deudor, aquí insolvente Juan Carlos Devia Landinez.

El reproche que formula el apoderado judicial del acreedor hipotecario convocado Gabriel Roberto Ospino Pineda, es que presuntamente se trata de créditos simulados porque los formatos en los que se incorpora cada pagaré son similares, además que para cuantiosas sumas de dinero y no se pidió otro tipo de garantías, también se observa una actitud pasiva, silente y complaciente, que a criterio del objetante, lo que pone de manifiesto la inexistencia de tales obligaciones.

Frente a tal argumentación debe indicarse que tales inferencias no pueden deducirse con indicios que no tienen más prueba que el dicho del apoderado del objetante, además debe tenerse en cuenta que los acreedores Luis Fernando Garavito y Pedro Cárdenas, concurren oportunamente al momento de calificación de las obligaciones y estuvieron prestos a exhibir sus garantías personales (pagarés) que respaldan cada obligación.

Luego, visto cada uno de los pagarés objetados, no se advierte a simple vista como lo sugiere la objetante la invalidez del título valor, que conduzca a no tener en cuenta los créditos que representan y además como bien lo señaló el censor, este es un procedimiento que se funda en el principio de la buena fe por lo que si considera que existe alguna irregularidad o le consta la presunta simulación de los créditos, debe acudir a los mecanismos judiciales pertinentes o ponerla en conocimiento de la Jurisdicción Penal, para que investigue el presunto fraude procesal.

Además, conviene traer a colación lo dispuesto en los artículos 625 del Código de Comercio, que se a la eficacia de la obligación cambiaria, y en tal sentido señala:

*“ Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

Significa lo anterior, que la obligación cambiaria representada en un título valor es eficaz, si precede de la firma del deudor y exigible con la sola exhibición del título para su cobro, como aquí ocurrió.

Luego los hechos consistentes en la ausencia de garantías reales, la falta de inicio de un proceso ejecutivo y la presunta complacencia con el insolvente, no bastan para retirar los aludidos créditos, pues la buena fe se presume y la mala fe debe ser demostrada, prueba que aquí se echa de menos, que como bien lo señala el objetante los medios probatorios son restringidos, porque este no es un procedimiento para discutir la simulación de una obligación, sino para procurar encontrar solución a unas obligaciones que presenta el insolvente.

De modo que, al promoverse objeciones fundadas en la inexistencia de una obligación, ello debe ser evidente, apreciable a simple vista y si tiene relación con una presunta simulación debe acudir como se indicó en precedencia al mecanismo en el artículo 572 del C.G.P.

En suma, no prosperarán las objeciones propuestas contra los créditos quirografarios antes mencionados y, por lo tanto, los mismos se mantendrán.

## **2. Respecto a la acreencia a favor del señor Jairo Alejandro Devia Landinez**

El señor Jairo Alejandro Devia Landinez, actúa como cesionario de la obligación del edificio Imoval III, pues pagó la administración por todo concepto hasta el 31 de marzo de 2021, por la suma de \$3'278.150.00, y el administrador le expidió la constancia de pago a su nombre.<sup>20</sup>

Esa constancia fue expedida el 10 de marzo de 2021, por el administrador de dicha propiedad, lo que implicaba que podía tenersele como cesionario.

En la solicitud de admisión del trámite de insolvencia, el deudor sólo reconoció deber por concepto de administración la suma de \$1'850.000.00, valor que fue aceptado por el aquí acreedor, tanto así que con ocasión a la objeción propuesta aportó nueva constancia de pago que data del 26 de enero de 2023, en la cual el administrador del Edificio IMOVAL III, le certifica que pagó dicha suma de dinero, por acreencias causadas hasta noviembre de 2020.<sup>21</sup>

Significa lo anterior, que operó una subrogación de la obligación a cargo de dicho coopropiedad, hecho que ha venido siendo reconocido por el insolvente al interior del proceso, por lo que es este acreedor el que sustituye al Edificio IMOVAL III, en el cobro de la obligación que representa.

No cabe duda, que se exhibió un documento idóneo contentivo de la obligación, que el deudor no lo ha desconocido, incluso relacionó el crédito en la solicitud de trámite de insolvencia, lo que implica que es procedente el cobro de esta obligación.

## **3. Respecto a la falta de relación de todos los acreedores con todos los datos de notificación y demás.**

---

<sup>20</sup> Dto Pdf 51 pag 34 exp. dig.

<sup>21</sup> Dto Pdf 51 pag 94 ibídem

De entrada debe anotarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 550 del C.G.P., las objeciones solo pueden girar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Cualquier otro concepto no es susceptible de objeción y, por tanto, queda relevado el juez de pronunciarse.

Conforme a lo anterior, los argumentos expuestos por el apoderado del acreedor hipotecario GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA, como sustento de esta mal llamada objeción, no serán analizados y serán devueltos para si lo considera pertinente el conciliador se pronuncie sobre ellos.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que las tres (3) objeciones aquí analizadas no se encuentran llamadas a prosperar. Mientras que la cuarta y última inconformidad será devuelta sin estudiar por desbordar los temas que pueden ser objeto de objeciones; en consecuencia, se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que continúe con el trámite del asunto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS** las tres (3) objeciones analizadas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin analizar la cuarta y última inconformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a424fb8e0bd81cc6f6611970a02ba7556dd59892e9ba006288feaaa8ce510**

Documento generado en 29/05/2023 06:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**